



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2021-000145-00
Demandante: ROSALIA ANTONIA PUERTA BRAVO
Demandado: COLPENSIONES

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución N° 3916 de 27 de febrero de 2009, mediante la cual se reconoce pensión de vejez a su favor.
- ✓ Resolución N° SUB 187413 de 19 de julio de 2019, que reliquida la pensión de vejez, sin la inclusión de los factores salariales devengados en los 10 últimos años de servicio.
- ✓ Resolución N° DEP 9434 de 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a reconocer y pagar la reliquidación de pensión de vejez de la accionante con el promedio de lo devengado en sus últimos 10 años de servicios actualizados con el IPC, como son asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, dominicales, feriados,

diurnas y nocturnas. Finalmente solicita la indexación de las sumas reconocidas.

3. CONSIDERACIONES

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto:

Actos acusados: El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren (...).*

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos ya señalados en precedencia, sin embargo no se encuentra aportada la Resolución N° 3916 de 27 de febrero de 2009, mediante la cual se reconoce pensión de vejez a la actora.

Así mismo, en el poder presentado no se encuentra mencionada la Resolución anterior como uno de los actos administrativos a demandar, no estando así claramente identificado el asunto para el cual es conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Cuantía: Los artículos 162-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así mismo el artículo 157 de la misma norma dispone:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En el presente asunto, la parte deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con la normatividad señalada, indicando el monto de la pretensión mayor.

Canal digital: El artículo 162-7 dispone:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

La parte demandante no indica el canal digital donde la entidad demandada recibirá las notificaciones electrónicas, requisito necesario para la admisión de la demanda.

Conclusión: En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar los aspectos señalados en el término de diez (10) días. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora ROSALIA ANTONIA PUERTA BRAVO contra COLPENSIONES, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL GONZALEZ VILLALBA, identificado con la T.P N° 45.553 del C. S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 081, del 7 de diciembre de 2021
